

Arriendo de la Casería de Pirotegui y pertenencias por D. José Fran. de Echamiz que a Pedro Antonio de Mendiburu

Agosto 10 de 1815



Gipuzkoako Protokoloen Artxiboa

En la Ciudad de San Sebastian, a diez de Agosto de mil ochocientos y quince, ante mi el Escribano de S. M., numerario de ella fue presente D. José Fran. de Echamiz vecino de la misma, obrando con poder de los Señores D. Joaquín de Aguirre Porcel y Oquendo, Marques de San Esteban, vecino de la Villa de Cestona, y D. Trinidad Antonio de Porcel, su nieto, e inmediato sucesor en los Mayorazgos y bienes que posee, vecino de la Ciudad de Vitoria en virtud del que le tienen conferido el día treinta y uno de Diciembre del año ultimo de mil ochocientos catorce que el compareciente me ha exhibido, y es otorgado por testimonio de D. Juan Baup. de Amilivia, Escribano Numeral de la referida Villa y doy fé ser unicamente conferido para el fin que se expresara, y que lo ha recogido. Y dispo que entre los bienes de que es poseedor el Señor Marques en esta Ciudad y su jurisdiccion es la Caseria llamada Pirotegui y sus pertenencias en la Feligresia de Alza, que actualmente ocupa Pedro Antonio de Mendiburu, y que con arreglo a lo que su Señoria tiene comunicado al compareciente, entrega al mismo conlono Mendiburu la referida finca por el tiempo, reconocimiento anual y condiciones siguientes.

Que la entrega de dha Caseria de Pirotegui y pertenencias se hace en virtud de esta escritura al expresado Mendiburu por tiempo de cincuenta

Decorative flourish at the bottom of the page.

años que comencaron à correr desde el dia on-
ce de Noviembre del citado año de mil ochoci-
entos catorce, y fenecerian en igual fecha y mes
del de mil ochocientos sesenta y quatro sin embar-
go de qualquiera ley, practica ó costumbre con-
traria, cuyo termino fiza el compareciente de
un acuerdo y conformidad con el Señor Marques
y su sucesor, y por encargo particular de los dos.

Que la entrega de la referida Casería es exten-
siva al hijo que escogiere Dho Pedro Antonio en
su avanzada edad ó para despues de sus dias
para el gobierno, cultivo y manejo de la mis-
ma y sus pertenencias, pero con circunstancia
que presuntamente haya de dar noticia de la elec-
cion al Señor Marques ó su inmediato sucesor
para tomar conocimiento del elegido, sus cos-
tumbres, laboriosidad y demas conducente y presen-
tar su aprobacion.

Que en dha entrega se comprenden el mon-
te de Galzaur y parte de Anzonaga asi como
hasta ahora tiene y se aprovecha de la oja y
alechos con calidad de que la lena ha de ser
para el poseedor.

Que los pertenecidos haya de tener el citado
Pedro Antonio bien labrados y reparados de mo-
do que siempre vayan en aumento y no vengán
en disminucion, pues que en tal caso sea reso-
vido, y al contrario sea de particular merito
todo beneficio y aplicacion en consideracion del Se-
ñor Marques y su sucesor.

Que los manzanales haya de tener com-
pletos y en estado productible haciendo aman-

que a su tiempo de todo plantio inutil y poniendo
otras de buena calidad.

Que sea permitido al mencionado Pedro Anto-
nio toda Roxadura nueva que quiera hacer en los
pertenecidos de dha Caseria para manzanal siendo
de su cuenta todos los gastos de cenadura, ondeo,
plantaciones y demas coste, y para el mismo Pedro
Antonio el grano mientras que el manzanal pro-
duzca y haga sombra, en compensacion de los gastos
indicados sin pago alguno al Señor Marques o su
sucesor, pero que Pedro Antonio haya de dar con
anticipacion el correspondiente aviso de la nueva
Roxadura que intentare hacer para noticia de su
Señorias y reconocimiento del terreno.

Que dho Pedro Antonio ni el elegido por el
no tendran pretension alguna al abono de aumen-
tos y mejoras sea qual fuese la naturaleza, calidad,
y la causa, pues que todo deberia ceder a beneficio
de la finca al vencimiento de los cincuenta años
sin detrimento ni deterioro alguno, pues que de
todo perjuicio serian responsables Pedro Antonio y
el elegido y apremiados al pago por la via mas
ejecutiva.

Que deberian pagar por las tres y media fu-
gadas de tierra Ribera que Pedro Antonio trae en
arriendo en las presas del Molino gemado de
Sarroeta, a raxon de tres fanegas de trigo por cada
fugada o la cantidad de quinientos veinte y cinco
rs vellon anuales por el valor de dho grano que
viene a ser al precio de cincuenta rs por fanega
que es equitativo, y este moderado precio fhan el
Señor Marques y su inmediato sucesor por lo respecti-

[Decorative flourish]

yo al tiempo de los primeros quatro años y no
mas con consideracion à los graves perjuicios
que ha sufrido Pedro Antonio con motivo de
la ultima Guerra y aumento de renta que se
le hace en esta escritura; pues que espirados los
quatro años dexan el Señor Marques y su inme-
diato curio y disposiciones sobre el modo en que
deberà pagar en adelante las tres fanegas de tri-
go por fanega, esto es si en especie de grano ó
en dinero y à que precio cada fanega.

Que toda la manzana que produjeren los
pertenecidos ahora y en lo sucesivo durante
los cincuenta años será à medias entre el Colo-
no y el poseedor sin pretensiones algunas recipro-
cas en esta parte.

En cuyas circunstancias el compareciente
promete à dho Pedro Antonio no será mo-
lestado ni despojado en el ocupo de la Caseria
y pertenencias durante dho tiempo cumplien-
do puntualmente con el tenor de esta escritura
y con las entregas anuales del grano ó de su
valor en dinero que deberían ser hechas, à saber
por Navidad del Señor si otra entrega es en
metalico, y por Agosto ó en tiempo de la re-
coleccion si es hecha en grano.

Y concurriendo à este acto el expresado
Pedro Antonio de Mendiburu aceptó à su fa-
vor quanto va relacionado, bien instruido de
todo, y se obligó con sus bienes habidos y por
haber à la mas exacta observancia de las condi-
ciones que comprende sin ir ni venir contra

su tenor pena de ser apremiado. Y para que sean compelidos como si fuese sentencia definitiva de fuer competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. tambien competentes de qualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdiccion y juzgado se someten y Echamique somete a sus principales, renunciando el suyo propio, fuero, domicilio, y la ley si consenxir de jurisdiccion omnium judicium con las demas de su favor, en uno con la que prohibe la general de todas. Y asi lo otorgaron siendo testigos D. Miguel de Gasue, D. Jose Antonio de Arpiaru y D. Juan Jose de Camino, vecinos de esta Ciudad. Con esto mas que es entendido como clausula expresa que Pedro Antonio y el elegido que le siguiere hayan de pagar annualmente por Navidad un par de Capones; firmo Echamique y no Pedro Antonio por no saber, a cuyo ruego hara un testigo, y en fe de ello y que les conozco yo el Escribano #

J. P. de Echamique

Miguel de Gasue

Ante mi

N. de Alzate

